

Expediente: **573/16**

Carátula: **CERVANTES VICTOR ADOLFO C/ PANI MARIA JOSEFINA S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **27/11/2019 - 05:16**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 573/16



H20702263734

EXPTE N°: 573/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 26 de noviembre de 2019.-

AUTOS: CERVANTES VICTOR ADOLFO c/ PANI MARIA JOSEFINA s/ CONTRATOS (ORDINARIO).-

Se notifica a: CERVANTES, VICTOR ADOLFO

Domicilio Digital Constituido: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de noviembre de 2019. Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes. Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes. Se convoca a las partes para el día 11/03/2020 a hs. 11:ºº, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderdos

legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. Se comunica a las partes que, para el caso de llegar a un acuerdo transaccional deberán cumplir con las normas fiscales respectivas (Impuesto de Sellos e Impuesto de Justicia) PERSONAL. Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-EMV.-

Actuación firmada en fecha 26/11/2019

Certificado digital:
CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.